siguientes a la fecha de su vigencia, toda existencia en el país de bebidas alcohólicas de procedencia extranjera en poder de los mayoristas, almacenistas, detallistas y particulares, deberá ser declarada en la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que el titular de esa oficina ordene a sus inspectores, aplicar, sin costo alguno, a cada botella o envase de estas bebidas un sello de identificación, el cual llevará impresa la frase "En existencia".

Párrafo: Asimismo, se hace obligatoria, dentro del mismo plazo de 72 horas, antes señalado, la declaración de bebidas alcohólicas en tránsito hacia la República Dominicana y las depositadas en los almacenes de las aduanas. Estas bebidas se considerarán en existencia para los fines de esta ley, y a medida que el importador vaya recibiendo esas bebidas deberá informarlo a la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que el titular de esa oficina, ordene, en virtud de los documentos presentados al efecto, la aplicación de los sellos de identificación correspondientes.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de fechas 20 y 21 de Junio de 1966, respectivamente.

Ley Nº 260, que modifica los artículos 15, 16 y 18, y restablece los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Seguros Sociales Nº 1896.

(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 260

Art. 1.—Se modifican los artículos 15, 16 y 18 y se restablecen los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que en lo sucesivo rijan del siguiente modo:

"Art. 15.—La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Trabajo que lo presidirá o por el Viceministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) Dos representantes del Estado y sus respectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) Tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

d) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales mayoritarias, que asimismo designarán tres suplentes de los mismos;

e) Por el Director General del Instituto que tendrá voz pero sin derecho a voto;

f) Por el Secretario General del Instituto que fungirá de Secretario del Consejo Directivo, sin voz ni voto. En sus labores el Secretario podrá hacerse asistir de un Secretario Auxiliar designado por el Consejo.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto patronales como laborales, será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Los miembros del Consejo Directivo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fueron designados; este período concluirá para el Consejo Di-

rectivo nombrado en virtud de la Ley Nº 23, del 27 de septiembre de 1965, el día 27 de septiembre de 1967.

Los cargos de miembros y suplentes del Consejo Directivo son honoríficos, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de RD$25.00 por sesión.

Los miembros del Consejo que desempeñen cargos remunerados del Estado o de sus instituciones autónomas, no devengarán dichas dietas cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas, y tengan efecto en el lugar de su residencia.

Los supientes podrán asistir en esta calidad a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto y sin derecho a dieta, para lo cual se les extenderá igual convocatoria que a los miembros titulares.

El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando a las sesiones asistan por lo menos cinco de sus miembros, siempre que entre los mismo estén representados los sectores estatal, patronal y laboral.

A falta del Ministro y del Viceministro de Trabajo las sesiones serán presididas por el miembro presente de más antigua designación preferentemente, o por el de mayor edad.

De cada sesión se redactará acta, la que se someterá a la deliberación del Consejo Directivo en la próxima sesión, para fines de aprobación. Cuando haya sido aprobada será firmada por el Presidente y por el Secretario. Estos funcionarios suscribirán además todas las Resoluciones del Consejo Directivo cuando consten en documentos separados.

A los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo les serán remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los cinco días de haber sido aprobadas dichas actas".

"Art. 16.— El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y tecnicas y los servicios asistenciales, así como las oficinas de distritos y regionales;

b) Dictar reglamentos para la ejecución de las leyes del Seguro Social;

c) Designar el Secretario General, los demás funcionarios y empleados de la Institución, fijar los sueldos, así como efectuar las promociones de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, y su remoción por faltas cometidas, incompetencia para sus funciones o reajuste presupuestario que se haga necesario en la estructura económica del Instituto, oída la opinión del Director General;

d) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

e) Autorizar las erogaciones de fondos;

f) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Nº 1896, las reservas técnicas;

g) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General, así como las recomendaciones que éste le haga;

h) Autorizar al Director para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

i) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los interesados;

j) Llamar cuantas veces le juzgue necesario a cualquier funcionario o empleado del Instituto, a sus sesiones, para que rinda informe;

k) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto sobre el personal, que incluirá derechos y deberes, responsabilidades, sanciones, horario, licencias, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser au-

mentado tomando en cuenta el tiempo de servicio de los empleados;

l) Resolver todos los asuntos que de acuerdo con la ley y los reglamentos se sometan a su conocimiento.

Párrafo I.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por lo menos tres de sus miembros. La convocatoria se hará por vía telegráfica u otra escrita más rápida disponible, con no menos de 24 horas de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión.

Párrafo II.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría más de la mitad de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto decisivo."

"Art. 18.—El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades, y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;

b) Someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal, la planta de sueldos de los empleados, los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior, de los ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las atribuciones de las prestaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto;

d) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance anual;

e) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados, hasta por 15 días;

f) Resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de los previsto en el apartado i) del artículo 16;

g) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;

h) Efectuar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo médico y otros gastos indispensables afines con las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso cuando menos de tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD$500.00.

Párrafo.—El Director General y los Inspectores del Seguro Social tienen capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General de Impuestos Internos y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y oficinas regionales de la Cédula de Identificación Personal, instituciones bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones procedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto, bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el apartado d) del artículo 83 de la presente Ley."

"Art. 19.—En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, quien deberá

reunir las mismas condiciones exigidas para ser Director General."

"Art. 20.—Las funciones de Secretario General son las que le atribuye el Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales."

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 261, que concede amnistía plena y total, a todos los chóferes y conductores que a la fecha de la presente ley tengan pendientes en la Dirección General de Impuestos Internos o en los Tribunales de la República, sometimientos por violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 261

Art. 1.—Se concede amnistía plena y total a todos los chóferes y conductores que a la fecha de la presente ley tengan pendientes en la Dirección General de Impuestos Internos